



San Andrés Isla, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2022-00187-00
Demandante	William Benjamín Otero Tejada
Demandada	Ayrton Humphries Berrio
Auto Interlocutorio No.	00208-2024

CUESTIÓN PREVIA

En el presente asunto, por medio de auto No. 00831 de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2023, la operaria judicial que fungía en dicho momento como titular de esta célula judicial, en virtud de la licencia de maternidad concedida a la suscrita, resolvió declararse impedida de tramitar el proceso de marras, al encontrarse inmersa en las causales consagradas en los incisos 1° y 2° del artículo 140 y numeral 5° del artículo 141 del CGP., disponiéndose, además, la remisión del expediente al homólogo en turno, es decir, al Juzgado Primero Civil Municipal de esta urbe. No obstante, por una desatención involuntaria de la secretaría del Despacho, no se remitió el mismo, permaneciendo el proceso hasta la fecha en este estrado judicial.

Ahora bien, revisada la demanda impetrada a la sazón de las causales de impedimento y recusación contempladas en los canones precitados, no vislumbra esta falladora judicial freno alguno que la prive de tramitar el tópic de la referencia. Óbice por lo cual, se entrará a estudiar la solicitud de nulidad deprecada, para proferir la decisión que en derecho corresponda.¹

1. OBJETO A RESOLVER

Se procede a resolver la solicitud de nulidad incoada por la parte demandante William Benjamín Otero Tejada en contra del acta de notificación personal realizado por la secretaría de este Despacho a calenda diecisiete (17) de agosto de 2023.

2. ANTECEDENTES Y TRAMITE PROCESAL

Del expediente contentivo, se extrae que en fecha veinticinco (25) de agosto de 2022, por conducto de mandatario judicial, el señor William Benjamín Otero Tejada, intercaló demanda ejecutiva de mínima cuantía, a fin de que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del señor Ayrton Humphries Berrio.²

En virtud de lo anterior, se dispuso por medio de auto No. 00406 del 29 de agosto de 2022 librar mandamiento de pago, ordenando la notificación personal del mismo, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada.³

A data 11 de agosto de 2023, la parte ejecutante aproximó al plenario constancia de notificación personal remitida al correo electrónico ayrtonhb1@gmail.com; correspondencia que fue abierto por el nombrado ejecutado el mismo día a las 9:10 Pm.

Seguidamente, el 17 de agosto del mismo año, el demandado solicitó ser notificado de la demanda impetrada, frente a lo cual el Despacho elevó acta de

¹ Ver Pdf 17 Cdo Principal.

² Ver Pdf 03 Cdo Principal

³ VER Pdf 05 Cdo Principal

notificación personal del proceso de la referencia, contiguo con la totalidad de piezas procesales que la integran.⁴

Ulteriormente, el 12 de septiembre siguiente, la parte ejecutada aportó escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito.⁵

3. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La representante judicial de los intereses del extremo activo, a través de memorial fechado 02 de octubre de 2023, propuso la nulidad por indebida notificación a la parte ejecutada de la demanda, sus anexos y el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, con fundamento en la causal No. 8° del artículo 133 del CGP. En consecuencia, intimó que se decrete la nulidad del acta de notificación personal visible en el cuaderno principal en el archivo titulado “09 acta de notificación personal” de fecha 17 de agosto de 2023. Asimismo, que se tenga por no contestada la demanda, por haber presentado la parte ejecutada las excepciones de manera extemporánea, y, que se imponga a la parte ejecutada, la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Como sustento su incidencia, recuenta las actuaciones desplegadas tendientes a la notificación personal del demandado, así:

“El día 10 de agosto de 2023 a las 9:10 p.m., se envió notificación a la parte ejecutada a través de mensaje de datos en los términos del artículo 8° la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico ayrtonhb1@gmail.com., haciéndole entrega del respectivo traslado de la demanda, los anexos y del auto que libró mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de agosto de 2022, y del estado No. 097 de fecha treinta (30) de agosto de 2022, informándole a su vez al Despacho del mismo.

Que el día 11 de agosto de 2023 a las 12:18 p.m., le informé al despacho de la notificación al demandado, a través de mensaje de datos, en los términos de la Ley 2213 de 2022, allegando las respectiva certificación de entrega generado por el aplicativo MAILTRACK1 , donde se certifica que la parte demandada abrió el correo el 10 agosto de 2023 a las 9:10, y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 vence el traslado para presentar excepciones el día 29 de agosto de 2023, como se evidencia en cuaderno principal del expediente, denominado 01CuadernoPrincipal, archivo número 11, visible en el folio No. 7, se aportó la constancia de entrega de la notificación al demandado y las evidencias del correo electrónico enviado al demandado donde se observa la documentación adjuntada.

Siguiendo ese hilo conductor, desde el 14 de diciembre de 2022, radique solicitud de copia íntegra del expediente digitalizado y los oficios de embargos decretados, y nuevamente reitero solicitud de decreto de medidas cautelares previas, y se me enviara el Link one drive, y recibí el link one drive enviado por el despacho a mi buzón electrónico el día 14 septiembre de 2023 a las 17:44. 4. El día 12 de septiembre de 2023 a las 15:59 pm, en mi correo alterno, que no es el correo electrónico mediante el cual recibo notificación, por cuanto mi correo inscrito en el Registro SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura es: gpsai.juridica@gmail.com., recibo un correo de contestación extemporánea de la parte ejecutada por haber vencido el término el día 29 de agosto de 2023.

Precisa que, al revisar el expediente digitalizado y/o fotocopiado, se evidencia en el cuaderno principal, el archivo titulado “remite notificación persona demandado”, que el día 17 agosto de 2023 a las 9:44 a.m., el demandado, (posterior a la notificación enviada por la suscrita desde el 10 de agosto de 2023, como se acreditó al despacho el día 11 de agosto de año en curso) envió al juzgado solicitud desde su canal digital, con la finalidad “para que se le notifique, siendo que ya se encontraba notificado en su canal digital, lo que consideramos un ardid

⁴ Ver Pdf 9 y 10 del Cdo Principal

⁵ Ver Pdf 12 Cdo Principal

para revivir termino precluido, por la no contestación oportuna, y solicito respetuosamente se le imponga la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., por no cumplir con la carga de haber remitido simultáneamente al correo electrónico de la suscrita su solicitud, ni al correo de su mandante”.⁶

4. RÉPLICA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La parte ejecutada, en misiva adiada 12 de diciembre de 2023, por intermedio de su abogado emitió replica al escrito de nulidad presentado por la parte ejecutante, así:

Cuenta el poderdante que el día 10 de agosto de 2023, llegó al buzón electrónico de su apadrinado el escrito de comunicación sobre el proceso ejecutivo en su contra, a las 9:10 pm, y si bien, este abrió el correo al momento de su llegada, es imposible que se le diera tramite teniendo en cuenta la hora de su recepción.

Entre tanto, puso de presente que una vez el joven Humphries Berrio recibió la comunicación donde se le informaba del proceso, dentro de los 5 días hábiles que establece el artículo 291 del C.G.P., asistió a notificarse personalmente del mismo, con exactitud el día 17 de agosto de 2023 tal como reposa en el oficio del mismo en el expediente y dentro del término legal. Acto seguido, se realizó dentro del término la contestación de la demanda y la interposición de excepciones de mérito.

Adicionalmente, expuso que: *“fue un error de digitación al remitir el correo electrónico al correo alterno de la apoderada de la parte demandante y pido excusas por ello, aunado a lo anterior igual se realizó la notificación de la contestación de la demanda en términos a un correo electrónico del dominio de la demandante tal como lo afirma ella en dicho escrito y que se encuentra vinculado en la ruta de correos de cada uno de los documentos que le fueron enviados a mi apoderado y al juzgado, razón por la cual me confundí debido a que es más fácil de individualizar un correo con su nombre, que un correo con iniciales. Ahora con relación la normativa invocada (inciso 14 artículo 78 C.G.P); si se envió; se envió copia de la contestación de la demanda que no fue a su correo principal por error, pero si se envió a un correo alterno de su dominio y que confirmo el recibido del correo con lo alegado en el escrito de nulidad razón por la cual se entiendo que si se notificó o se colocó en conocimiento de la con lo alegado en dicha contestación, lo cual es el objeto del artículo invocado por la parte demandante, razón por la cual no habría espacio a una sanción.*

5. CONSIDERACIONES

Luego de auscultar la totalidad de piezas procesales que integran el expediente contentivo del proceso ejecutivo de la referencia, se impone decretar la invalidez del acta de notificación personal realizado por la secretaria de esta unidad judicial a fecha 17 de agosto de 2023, conforme pasa a exponerse.

5.1 De las nulidades procesales.

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado. Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley

⁶ Ver Pdf 13 del Cdo Principal

taxativamente lo señale, es decir, excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta apaleamos que el proceso es nulo, en todo o en parte:

“8. cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Antes de desarrollar la ratio decidendi de esta providencia, conviene examinar, si la cuestación de nulidad fue interpuesta dentro de la oportunidad legal para ello.

Pues bien, los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, funda como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, **que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.**

Al unísono, el apartado 135 ib., establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Del compendio digitalizado del proceso ejecutivo, emerge sin vacilación que la causal de nulidad invocada fue presentada en la primera oportunidad en que se interviene en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del supramencionado artículo 134 ib.

5.2 Trámite y oportunidad para la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito en procesos ejecutivos.

El artículo 442 de la codificación procesal civil, nos enseña que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.

Lo anterior, tiene como germen el aseguramiento por parte del estado de las garantías superiores a la defensa y contradicción, que le asiste a todo individuo en el marco del debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.⁷

Desde la perspectiva de la parte demandada, la mentada garantía se materializa mediante la posibilidad que se le da para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, lo que ocurre mediante el acto procesal de la contestación de la demanda, regulado en la legislación procesal civil en los artículos 96 y 97.

El término para contestar a una determinada pretensión, variará dependiendo del trámite que se le imprima al proceso, siendo que, por citar algunos ejemplos, en el proceso verbal se tienen 20 días para contestar conforme lo permite el artículo 369 del Código General, o en el verbal sumario, el de 10 días. El límite para el conteo de ese término legal, dependerá también de la forma de notificación, pues se admite que la misma se practique de forma personal, por aviso, por emplazamiento y de forma reciente, **por medios electrónicos.**

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficacia:

“(...) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia.”⁸

CASO CONCRETO

La pretensión medular de la parte nultante, va enfocada a que se decrete la nulidad del acta de notificación personal de fecha 17 de agosto de 2023, habida cuenta que la parte demandada Ayrton Humphries Berrio, ya se atinaba notificado del proceso ejecutivo en cuestión, toda vez que el 10 de agosto del mismo año, la togada ejecutante remitió al correo electrónico de la parte demandada, el traslado de la demanda, los anexos, el auto interlocutorio de fecha 29 de agosto de 2022, que libró el mandamiento de pago y un memorial comunicándole al Despacho cognoscente de la actuación procesal desarrollada.

De acuerdo con los artículos 6° y 8° de la ley 2214 de 2022, en este evento, se observa que el extremo activo en el memorial rector dio a conocer no solo la dirección física, sino también la electrónica del demandado para recibir notificaciones⁹, lo cual fue indicio, para que, el 29 de agosto de 2022, este órgano judicial autorizara para lograr la notificación personal del accionado, la remisión de la copia de la demanda, sus anexos, en la forma reglada en el canon 291 del CGP., en concordancia con la ley 2213 de 2022¹⁰, como finalmente sucedió, esto es, mediante la comunicación telemática por medio del correo suministrado en el libelo genitor a donde se enviaron el 10 de agosto de 2023 acompañados de la copia del auto que la admitió, según la constancia de notificación de *mailtrack* allegada. Igualmente, se evidencia en el paginario probatura que el demandante recibió y abrió la notificación electrónica al que se hace alusión, quedando notificado personalmente en debida forma.

⁷ El ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido como derecho fundamental el de acceso a la administración de justicia, el cual fue definido por la Corte Constitucional como “*la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.* Corte Constitucional, sentencia C-279 de 2013.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-204 de 2003.

⁹ Pdf 03 – Cdo Principal.

¹⁰ Pdf 05 - Cdo Principal

Este preliminar recuento, sirve como base para explicar el motivo por el cual el acta de notificación elevada por la secretaria de esta célula judicial en fecha 17 de agosto de 2023, carece de plena validez, en el entendido que previamente ya se había surtido la etapa procesal correspondiente, por lo que no le era dable a la servidora encargada del trámite elevar dicha acta¹¹, saliendo avante el pedimento de nulidad rogado por el demandante.

En ese orden de pensamiento, irrefutable es que los diez (10) días que le otorga el artículo 442 del CGP., a la parte pasiva del contencioso, a fin de que descorra el traslado de la demanda, comenzaron a computarse a partir del 15 de agosto de 2023 y hasta el 29 del mismo mes y año, ello se desprende de la constancia de recepción electrónica que milita en el dossier al compás de lo que estipula el inciso 3° del artículo 8° de la tantas veces mencionada ley 2213 de 2022, que reza:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Ante este panorama probatorio, surge de bulto que la contestación de la demanda arriada en fecha 12 de septiembre de 2023, fue extemporánea, generando de suyo, que se entienda como no contestada. imponiéndose las consecuencias jurídicas estatuidas en el artículo 97 ib.¹²

En un caso de similares contornos, la SCC de la CSJ en sentencia STC13091-2016, determinó que:

No es posible contestar una demanda fuera de plazo, puesto que los plazos son perentorios, y si no acata se pierde la oportunidad procesal correspondiente. De suerte que, si no lo hace, o si no contesta la demanda o en su respuesta no aduce la correspondiente excepción, o si no la propone en el proceso ejecutivo, para citar sólo unos pocos ejemplos, posteriormente no podrá hacerlo, pues la circunstancia de dejar precluir esa oportunidad sin proponerla es tanto como renunciar a la misma, lo cual, por tratarse de un acto en el que se involucra un interés puramente privado, ningún atentado se gesta contra el mentado orden público”. (Subrayado fuera de texto).

Esta conclusión se refuerza aún más porqué que si el notificado por medios electrónicos no discute algún vicio o irregularidad de la forma en como fueron enterado, se presume la validez del acto y por ende no pueden reclamar contra este. En el presente caso, ciertamente hasta este momento, no se ha contenido que la notificación electrónica que se le realizó al señor Humphries Berrio el 10 de agosto de 2023, no cumpliera con los requisitos contenidos en la ley, por lo que se presume válida, ya que la misma disposición pregonaba que:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Aspecto puntual sobre el que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal”.

¹¹ En otras palabras, volver a notificar al demandado.

¹² La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

(...) “Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante”.¹³

Entonces, la manera que tenía el recurrente para impedir que el término de traslado no corriera desde el momento del envío del mensaje, lo era demostrando que el destinatario no recibió la respectiva comunicación, lo que como se dijo, aquí no ocurrió.

En tales condiciones, la notificación personal llevada a cabo por el ejecutante en la fecha que viene siendo disertada se encuentra ajustada a la legalidad, pues es evidente que, los escritos con los que se pretendió dar replica a la demanda se allegaron de forma extemporánea, razón que resulta suficiente, itérese, para dar por no contestada la misma.

Ahora bien, en virtud de la competencia panorámica que le asiste a ésta dispensadora judicial, si en gracia de discusión se tuviera por notificado el demandado a partir del acta de notificación personal, la contestación elucubrada seguiría siendo extemporánea, luego que al hacer el computo del término aquel le empezaría a andar desde el 18 de agosto de 2023 y hasta el 01 septiembre del mismo calendario, en atención a que la contestación de la demanda se acercó al buzón electrónico del Juzgado, el 12 de septiembre de esa anualidad.

Por otro lado, ésta signataria percató que, en la señalada acta de notificación personal, por error inconsciente de digitación se plasmó, lo siguiente, así:

Así mismo se le envía al mismo correo recibido ayrtonhb1@gmail.com el link del expediente digital. Se le informa que a partir del día siguiente hábil comenzará a correr el término de veinte (20) días hábiles, conforme al Art. 369 del C.G.P.

Salta a la vista que, el interregno concedido y la norma citada, resultan erróneos, dado que estamos frente a un proceso de naturaleza ejecutiva, cuyo trámite es otro. Y, aunque, podría pensarse que, con ocasión a dicho traspié, la parte ejecutante contabilizó el término dado para contestar de forma inexacta, y ello explicaría la causa de la contestación tardía. Empero, para la suscrita este yerro no implica *per se* que se esté cercenando las garantías al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia del demandado, en tanto la regla general inveterada en torno al asunto nos instituye que **los errores en la contabilización de los términos procesales no justifican, de modo alguno, la extemporaneidad en la interposición de recursos, demandas, contestaciones, memoriales, ya que los sujetos procesales no solo tienen la obligación de aplicar la ley procesal vigente sino de constatar que la información suministrada por las autoridades judiciales sea la correcta.** Súmesele, además, que en el auto que libró el mandamiento de pago se escrituró con claridad que el tiempo con que contaba la parte demandada para descorrer el traslado de la demanda, era de 10 días.¹⁴ (Resaltado del Despacho).

Sobre el particular, en pretéritas ocasiones la Corte Constitucional¹⁵ al estudiar el principio de legalidad en armonía con la protección de derechos de raigambre constitucional como lo son el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, cuando ocurren situaciones como el de la materia, ha concluido lo siguiente:

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC16733-2022.

¹⁴ Auto que goza de fuerza jurídica vinculante, y del cual carece un acto secretarial.

¹⁵ CC T-686/07, CC T-1295/05, CC T-077/02, CC T-1217/04, entre otros.

“las constancias que realizan los secretarios de los despachos judiciales o algún funcionario judicial no reemplazan los términos establecidos en la ley, teniendo en cuenta que los mismos son de carácter público y, en consecuencia, deben cumplirse sin excepción aún cuando se haya errado en la contabilización de los mismos y se plasme en la constancia algo distinto a lo establecido en la ley, así sea por equivocación. Agregándose a esta tesis el deber de cuidado que tienen los sujetos procesales respecto de los procesos judiciales que tienen a su cargo y, en ese entendido, el deber de vigilancia en relación con los términos legales.” (Subrayado fuera del original).

Así las cosas, el error parametrizado por cuenta de la secretaria de éste Despacho, no es óbice de conculcación de los derechos fundamentales que se aluden en esta providencia, máxime cuando el señalamiento del plazo normativo fue efectuado por la juez directamente en su providencia, emanado de una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Conforme con lo anterior, y en aras a que no se cometa nuevamente el yerro anteriormente aludido, exhórtese a la secretaria de este Juzgado, para que en lo sucesivo evite incurrir en las omisiones expresadas en la parte considerativa de este proveído, que resultan confusas y/o dilatorias en el ejercicio de la recta impartición de justicia.

- **Incumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El numeral 14 del artículo 78 de los deberes de las partes y sus apoderados, nos dice que:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

De la preceptiva enunciada, traslúcido es el deber que tienen las partes y sus apoderados de remitir un ejemplar de los memoriales al otro extremo de la Litis, por tanto, resultó más razonable para el legislador que aquel que elabora el escrito y pretende incorporarlo al proceso, sea quien de paso lo ponga en conocimiento de su contraparte.

Dicho lo antepuesto, a pesar de que el demandado no cumplió con el rito procesal que le asistía, en el entendido de que no envió al correo principal de la apoderada judicial de la parte actora la respectiva contestación de la demanda al tiempo que la remitía a este estrado judicial, ha de entenderse que si la envió, pero a un correo alterno de la aludida togada, que fue la forma en que la misma tuvo conocimiento de la contestación e interpuso la solicitud de nulidad que hoy concita nuestra atención, cumpliéndose para ésta jefatura la razón de ser de dicha disposición procesal, esto es, dar a conocer en cumplimiento con el principio de lealtad procesal, todos los memoriales que se alleguen en el transcurso del trámite procesal respectivo, motivo por el cual no hay lugar a la imposición de la multa consagrada en el precepto en comento.

6. CONCLUSIÓN

Corolario a todo lo ostentado, se decretará la nulidad del acta de notificación personal realizada el 17 de agosto de 2023, y, en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda por haberse presentado la parte ejecutada las excepciones de manera extemporánea. A la par, en sometimiento al principio de economía procesal el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo de pago, se ordenará la liquidación del crédito y se condenará en costas a las parte ejecutada (artículo 365 numeral 2° del CGP), para lo cual, siguiendo las directrices sentadas en el del

Artículo 1º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J., y atendiendo la naturaleza y la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites (Artículo 2º ibídem). El monto de las agencias en derecho en el sub examine (numeral 4º del Artículo 5º ibídem), será el equivalente al cinco por ciento (5%) de las sumas ordenadas en la providencia citada en el acápite anterior, conforme al título valor objeto de recaudo (pagaré), lo cual arroja como resultado la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/CTE., a favor del extremo activo y a cargo del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS, ISLA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la nulidad del acta de notificación personal del demandado **AYRTON HUMPHRIES BERRIO**, realizada por la secretaría de este Juzgado en fecha 17 de agosto de 2023, por los considerandos puestos de manifiesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTIÉNDASE por no contestada la demanda promovida por el señor William Benjamín Otero tejada en contra de **AYRTON HUMPHRIES BERRIO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHÓRTESE a la secretaría de este Juzgado, para que en lo sucesivo evite incurrir en las omisiones expresadas en la parte considerativa de este proveído, que resultan confusas y/o dilatorias en el ejercicio de la recta impartición de justicia.

TERCERO: SÍGASE ADELANTE con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago No. 00406 fechado veintinueve (29) de agosto de 2022.

CUARTO: ORDÉNESE la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al extremo ejecutado, liquídense por secretaria. Inclúyanse como agencias en Derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (400.000) M/CTE.**, a favor del extremo activo y a cargado del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

GRSD

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84c30448a50f00508ac9e92590372db3745298770a80069edec1ad34cc89004**

Documento generado en 13/03/2024 03:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>